



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00384-00

Conforme lo solicita la apoderada de la parte actora, por secretaría expídase copia del auto de fecha 20 de febrero de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá visible a folios 461 al 474 del cuaderno principal No. 2, mediante el cual se resolvió la apelación de las excepciones previas.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso a despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00386-00

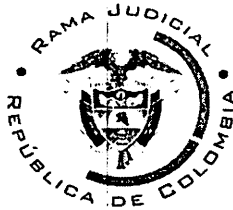
Conforme lo solicita la apoderada de la parte actora, por secretaría expídase copia del auto de fecha 26 de febrero de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá visible a folios 326 al 336 del cuaderno principal No. 2, mediante el cual se resolvió la apelación de las excepciones previas.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso a despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



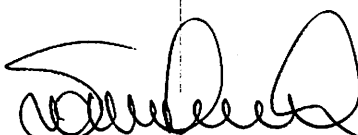
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00977-00

Ante la no comparecencia del auxiliar de la justicia designado mediante auto del 25 de febrero de 2016, el despacho se permite relevarlo, y en su lugar designar de la lista de auxiliares de la justicia al doctor ELKIN ARIEL CASTILLO TORO identificado con C.C. 17.652.848, para que determine la cuantía de los honorarios en cuanto a la gestión y actuaciones adelantadas por el Doctor ÁLVARO MAURICIO CONDE OSORIO, teniendo en cuenta la efectividad y duración dentro del proceso. Comuníquesele y désele posesión.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diez de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00752-00

Procede el despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien solicita se estudie la posibilidad de reprogramar la audiencia inicial fijada para el 14 de marzo de 2018, en una fecha más cercana, en aras de favorecer los intereses de la entidad demandada.

Estudiada la solicitud, observa el despacho que en este juzgado cursa otro proceso ejecutivo con identidad de partes bajo el radicado No. 2015-00432-00, fijándose en dicho proceso fecha para la audiencia inicial el día 24 de octubre de 2017, por tal razón y en aras de poder descongestionar la agenda del próximo año y dar trámite contiguo a los dos proceso ejecutivos, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el despacho,

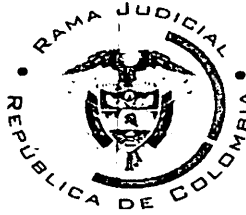
DISPONE:

ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, **SEÑÁLESE** para el día primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez de mayo de dos mil diecisiete

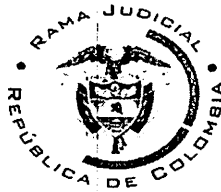
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00240-00

Estudiada la demanda para su admisión, observa el despacho que no se aportó la Resolución No. 2048 del 29 de septiembre de 2008, que pretende demanda, documento que debe acompañarse a la demanda, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 166 del CPACA. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00939-00

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue los respectivos traslados de la subsanación de la demanda; así mismo, para que se allegue el medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003, en el que contenga el escrito de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01004-00

Mediante Auto de fecha 16 de marzo 2017 (fl. 35, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora razonara debidamente la cuantía y el fundamento de la misma, e igualmente allegara poder suficiente para demandar el acto administrativo N° 20163171376431, para lo cual se le concedió el término de 10 días para que subsanara las irregularidades advertidas.

Dentro del término la parte demandante mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2017, subsana la demanda únicamente en lo que respecta a la cuantía, sin que aportara el poder para demandar el acto administrativo No. 20163171376431: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, allegando únicamente y en copia simple el mismo poder que se anexó con la demanda, el cual se observa que fue corregido por encima de su escritura, cuestión que no es admisible para el despacho desde ningún punto de vista, ya que el mismo debe venir en original sin enmendaduras de ningún tipo y en los términos del art. 74 del C.G.P., esto es, que deba estar determinado y claramente identificado el asunto a demandar.

En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, que a su tenor literal reza:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

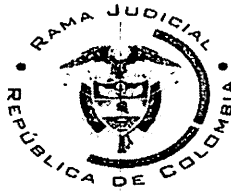
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por REINALDO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00175-00

Allegada la prueba solicitada, el despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, presentada por el señor JUVENAL VALDERRAMA GUTIÉRREZ, quien actúa en calidad de curador del señor GUILLERMO VALDERRAMA GUTIERREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante el presente medio de control se persigue la declaratoria de nulidad de los Decretos No. 625 del 05 de abril del 2010 y 1895 del 26 de julio de 2010, como del Oficio No. SE-71.2.1 11 SAC 2016EE10151 del 11 de octubre del 2016, expedidos por el Gobernador del Caquetá, y como restablecimiento del derecho se ordene el reintegro del demandante al cargo de docente en el escalafón que le corresponde, con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar desde la fecha en que se declaró la vacancia del cargo hasta que se haga efectivo su reintegro, con el fin de lograr el reconocimiento de la pensión de invalidez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el término para presentar la demanda dependiendo del medio de control al que se vaya a acudir, es así como para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 164, numeral 2º, literal d), determina:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

....

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Revisado el expediente, observa el despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto contra los Decretos No. 625 del 05 de abril del 2010 y 1895 del 26 de julio de 2010, se encuentra caducada, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 6 años sin que se haya iniciado las acciones judiciales tendientes a declarar su nulidad, al ser notificado de manera personal para el día 30 de julio de 2010, el acto que resolvió el recurso de reposición contra el Decreto No. 000625 del 05 de abril de 2010, mediante el cual declaró la vacancia del cargo de docente que ocupaba el demandante en provisionalidad. (fl. 106, C. Ppal.).

En cuanto al oficio con número de radicado de salida SAC: 2016EE10151 del 11 de octubre de 2016, debe decirse por parte de esta judicatura que el demandante, a través de su curador, lo único que pretende con este oficio es revivir términos ya concluidos, además de observarse que dicho oficio no es un acto administrativo que este creando, modificando o extinguiendo un derecho como para ser considerado acto administrativo objeto de control judicial, pues la entidad demandada (Departamento del Caquetá), en sus obligaciones legales, al dar respuesta al derecho de petición, le informó al demandante la improcedencia de su reintegro, al ser retirado del servicio mediante los actos administrativos demandados, los cuales se estiman conforme al ordenamiento jurídico y, por consecuencia, una vez en firme, son obligatorios y ejecutados por la administración.

Nótese como el oficio que se pretende enjuiciar no es una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a crear, modificar o extinguir un derecho al administrado, sino que solo informa las razones por las cuales no es procedente el reintegro del señor GUILLERMO VALDERRAMA GUTIÉRREZ, razón que conlleva a que el oficio con número de radicado de salida SAC: 2016EE10151 del 11 de octubre de 2016, suscrito por el Gobernador del Caquetá no sea un acto susceptible de control judicial, ya que los verdaderos actos administrativos que produjeron efectos jurídicos y que extinguieron el derecho al señor VALDERRAMA GUTIÉRREZ de continuar prestando el servicio como docente, fueron los Decretos No. 625 del 05 de abril del 2010 y 1895 del 26 de julio de 2010, que declararon la vacancia de su cargo y el consecuente retiro del servicio.

Ahora bien, la apoderada manifiesta que existe una suspensión del término de caducidad ya que el señor Guillermo Valderrama Gutiérrez le era imposible ejercer la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, debido a condiciones ajenas e irresistibles a su voluntad; argumentos que no están demostrados plenamente con los documentos que se aportan con la demanda, quedando solo en manifestaciones sin ningún sustento probatorio, pues la condición en la que se encuentra actualmente el actor tan solo fue declarada para el año 2016, es decir, seis años después de la expedición de los decretos demandados, que

-se itera- son los únicos actos administrativos que pueden ser objetos del control de legalidad en este caso.

Así las cosas, es evidente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada contra los Decretos No. 625 del 05 de abril del 2010 y 1895 del 26 de julio de 2010 se encuentra caducada, teniendo en cuenta que la decisión que resolvió el recurso de reposición procedente por la vía gubernativa fue notificada para el 30 de julio de 2010. En consecuencia, es a partir de dicha notificación que se debe contabilizar el término de la caducidad que es de 4 meses para esta clase de medios de control, por lo que al ser presentada la solicitud de conciliación prejudicial para el mes de noviembre del año 2016 y la demanda para marzo de 2017, no queda otro camino que rechazarla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

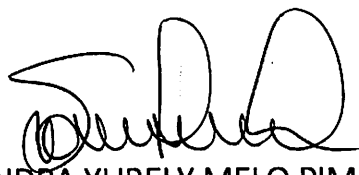
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor JUVENAL VALDERRAMA GUTIÉRREZ, quien actúa en calidad de curador del señor GUILLERMO VALDERRAMA GUTIERREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00230-00

Mediante Auto de fecha 03 de abril de 2017 (fl. 148, C.1) proferido por éste despacho judicial se inadmitió la presente demanda para que se adecuara de conformidad con los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P, concediendo a la parte actora el término legal de diez (10) días para que se subsanaran las deficiencias indicadas, término que venció en silencio tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 151 del cuaderno principal.

En consecuencia y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, que a su tenor literal reza:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda presentada por OMAR ANACONA RIVERA contra la el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00310-00

Como la anterior demanda ejecutiva promovida por intermedio de apoderado por MARÍA GLADYS CELIS DE LIZCANO contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR LIBRAR** mandamiento de pago a favor de MARÍA GLADYS CELIS DE LIZCANO y contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$18.572.782,00), por concepto de capital dejado de cancelar en las mesadas pensionales causadas desde el 2 de septiembre de 2010 hasta el 30 de marzo de 2017, conforme al título ejecutivo complejo, más las diferencias pensionales que se lleguen a causar desde el 1 de abril de 2017 hasta el momento que efectivamente se realice el pago, con su debida indexación conforme al IPC desde el 2 de septiembre de 2010.
- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVO (\$423.220,61), por concepto de costas debidamente aprobadas.
- Por los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

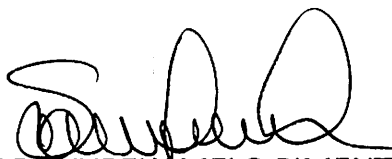
2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante legal de la entidad ejecutada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 CPACA.; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.). La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.

3.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

4.- SEÑALASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar la demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

5.- RECONOCESE al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido en el proceso ordinario.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00317-00

Como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por YONY EFERSON JIMÉNEZ OSORIO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos del artículo 199 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor LINO LOSADA TRUJILLO como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza